

PROYECTO DE LEY NACIONAL PARA UNA ACUICULTURA SUSTENTABLE

CAPÍTULO I: OBJETIVOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL SECTOR ACUÍCOLA.

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto regular, fomentar y administrar, disponiendo las normativas generales necesarias para el ordenamiento del desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, en concordancia con las atribuciones del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y/o municipales. Los objetivos particulares de esta ley, son los siguientes:

- a) propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad; b) proponer el ordenamiento territorial, el fomento, el control y la fiscalización de la actividad; c) proceder a la preservación o la recuperación de los recursos acuáticos del territorio nacional, por medio de la acuicultura de repoblamiento, en caso de necesidad y cuando así lo indicaren estudios previos; d) promover el desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, desarrollando y/o mejorando principalmente, las economías regionales mediante programas específicos; e) establecer bases y mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales, provinciales y municipales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley; f) apoyar y facilitar la investigación científica, especialmente aquella dirigida a los aspectos de desarrollo tecnológico en materia de acuicultura; g) establecer convenios con las autoridades provinciales para la implantación de un Sistema Nacional de Estadística en Acuicultura (SINEA), así como convenios de reciprocidad para la continuidad y ampliación del registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura- RENACUA- existente en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; h) promover la capacitación a todos los niveles: productores, profesionales, técnicos, pescadores artesanales, operarios y estudiantes; i) establecer las bases de control de la producción en materia de acuicultura, coordinadamente con las autoridades competentes a nivel provincial; j) apoyar el agregado de valor al producto cosechado, impulsar su comercialización, calidad, trazabilidad, etiquetado e inocuidad; así como toda otra certificación que sirva a su promoción y competitividad en el mercado nacional e internacional, junto al aumento de volumen obtenido en todas sus variantes, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 2°.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación:

- a) el fomento y aprovechamiento de los recursos acuícolas para aumento de su producción por cultivo, así como su intervención en materia de producción e introducción al país de organismos acuáticos, productos y subproductos de la acuicultura en vivo;

- b) proponer, formular, coordinar y ejecutar una política nacional para una acuicultura sustentable; así como planes y programas que de ella se deriven , en común acuerdo con gobiernos provinciales y municipales;
- c) establecer las medidas administrativas y de control a que debe ajustarse la actividad de la acuicultura, dentro de sus competencias;
- d) promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización entre provincias y países en materia de sanidad , inocuidad y calidad de las especies acuáticas cultivadas por intermedio del Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria-SENASA, organismo de la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- e) concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia acuícola y proponer posiciones relacionadas a dicha materia, para ser presentadas por el gobierno argentino en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- f) proponer al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto adecuado con destino al sector acuícola, que deberá incluir el fortalecimiento de la cadena productiva, el ordenamiento del sector, su organización y capacitación, investigación e infraestructura, así como la asignación presupuestaria correspondiente destinada a las Delegaciones actuales y futuras de dicho Ministerio;
- g) mantener actualizadas las estadísticas referidas a producción acuícola a nivel del territorio nacional, de común acuerdo con las provincias o por medio de censos efectuados al efecto;
- h) responder en materia de estadística de la acuicultura del país frente al INDEC, así como FAO y otras organizaciones de las cuales se participe, contando con las correspondientes originadas a nivel provincial.

ARTÍCULO 3°.- Las autoridades competentes en materia de acuicultura, a nivel nacional y provincial, fomentarán y promoverán los posibles cultivos a desarrollar y el crecimiento de la producción existente , así como la calidad de los productos, su agregado de valor, su comercialización, competitividad de los mismos; tanto sea de aquellos dirigidos al mercado interno como a la exportación, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 4°.- Las autoridades nacionales estarán facultadas para celebrar convenios o acuerdos que lleven a una coordinación y colaboración con los gobiernos provinciales en materia de acuicultura, así como con países del exterior. En este último caso, con la participación que le corresponda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Podrán participar activamente de la Red de Acuicultura de las Américas, de la cual Argentina forma parte a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca – MAGyP , su Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y su Dirección de Acuicultura. Asimismo, el MAGyP designará a sus representantes para que concurran a las reuniones que se desarrollen en foros internacionales sobre el tratamiento de temas acuícolas que sean considerados estratégicos y de importancia nacional, relacionados con la actividad.

CAPÍTULO II: DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5°.- a los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **acuicultura:** la actividad de producción de organismos acuáticos (vegetales y animales) con ciclo de vida total o parcial desarrollado en el agua, sea dulce, salobre o marina. La acuicultura comercial, implica el proceso de cultivo con intervención humana y propiedad individual, asociada o empresarial, de las poblaciones bajo cultivo y en cautiverio.
- b) **acuicultor:** toda persona física o jurídica que, registrada en los correspondientes registros (nacionales y provinciales) existentes, determinados por las autoridades competentes, ejerzan la actividad con fines comerciales o bien, la ejecuten para beneficio de su sustento familiar.
- c) **acuicultura familiar:** sistema de cultivo que produce organismos acuícolas para el consumo de los miembros de la familia y puede incluir además, una comercialización de pequeña escala (también llamada “acuicultura rural o agro-acuicultura”).
- d) **acuicultura comercial:** cultivo de organismos acuáticos cuya finalidad es la de maximizar el volumen producido, así como sus utilidades. Puede practicarse en pequeña, mediana y gran escala, tanto sea en agua dulce como salobre o marina, con utilización de cualquiera de los sistemas reconocidos en la actividad, por medio de las actuales o futuras tecnologías que existan.
- e) **acuicultura de repoblamiento:** este tipo de acuicultura se destina a incrementar la/las poblaciones de organismos acuáticos de los ambientes naturales o artificiales, practicada a nivel extensivo y a baja densidad. En general, está basada en la reproducción y obtención de alevinos para su siembra, y es clasificada también como una “semi-acuicultura”.
- f) **acuicultura basada en captura (ABC):** también incluida dentro de una semi-acuicultura, debido a que los juveniles empleados, son capturados en medio ambiente.
- g) **acuicultura de investigación:** trata de la actividad desarrollada por personas físicas, legalmente habilitadas para recabar conocimientos relacionados a la actividad en cualquiera de sus etapas, así como de los agentes patógenos que puedan afectar a los organismos.
- h) **acuicultura de recursos limitados (AREL):** se define según la FAO (2010) como “la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea esta practicada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle”. Esta definición según la FAO, incluye a aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta familiar básica familiar. Los recursos que pueden limitar esta actividad están referidos a tecnologías, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva acuícola. Se incluye más generalmente en lo que en nuestro país se clasifica como “acuicultura familiar” o “acuicultura rural familiar”
- i) **concesión acuícola:** todo permiso que en el uso de sus facultades otorgan las autoridades provinciales competentes para el usufructo de parcelas en los espacios públicos, sean estos naturales o artificiales, con fines de colocación de determinada infraestructura y proceder a una producción acuícola.
- j) **permiso de acuicultura:** documento extendido por las autoridades competentes a nivel nacional y provincial, que permite llevar a cabo la actividad objeto de la presente ley.
- k) **permiso de introducción:** documento extendido por las autoridades competentes, nacional y provincial, al efecto de la aprobación de una solicitud emitida por un interesado para importar individuos y/o subproductos de una especie de organismo acuático, de carácter autóctono o exótico que se desee introducir al territorio argentino.

- l) **cuarentena**: tiempo que determine la autoridad competente en sanidad animal a nivel nacional, para mantener en observación los organismos acuáticos o sus subproductos, mediante normas oficiales u otras regulación que emita el Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria – SENASA, organismo de la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
- m) **certificado de sanidad acuícola e inocuidad**: documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria – SENASA- en que se hace constar que las especies acuícolas producidas están autorizadas para su comercialización o bien, puede certificar las instalaciones en las que ellas se producen , determinando la exención de patógenos causantes de enfermedades. La “sanidad acuícola” abarca el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades y plagas que afectan a las especies de cultivo. Se considera como “inocuidad” a la garantía de que los productos originados en la acuicultura no causen daño alguno a la salud de los consumidores.
- n) **guía de acuicultura**: documento otorgado para amparar el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de los productos de la acuicultura en vivo, fresco, o congelados dentro del territorio argentino, según lo determinen las autoridades competentes en la materia.
- o) **Centro Nacional de Desarrollo Acuícola – CENADAC**: organismo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Delegación de la Dirección de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- p) **recursos acuícolas**: se refiere a los recursos empleados directamente en la actividad de acuicultura , pudiendo tratarse de especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos vivos. En acuicultura son empelados también otros recursos, como el agua y el suelo.
- q) **Registro Nacional**: el Registro Nacional de Emprendimientos/Establecimientos de Acuicultura –RENACUA- donde deben inscribirse aquellos acuicultores y personas que producen y/o comercian organismos acuáticos en vivo (en este último caso, abarca la acuicultura ornamental y el comercio de especies ornamentales). La inscripción en este Registro es obligatoria y el mismo funciona en la Dirección de Acuicultura (dependencia de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura).
- r) **SENASA**: se trata del Servicio Nacional de Calidad Agroalimentaria, que entiende en la sanidad e inocuidad de los organismos acuáticos vivos o procesados. Es un organismo perteneciente a la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- s) **artefactos navales**: término referido a los cerramientos o recintos denominados comúnmente “jaulas” u otros, tales como líneas o balsas destinados al cultivo de determinados organismos acuáticos , que son empleados en cultivos de orden marino, de agua salobre o dulce y que son suspendidos en la superficie de cuerpos de agua por medio de boyados y anclados a los fondos con estructuras adecuadas que los inmovilizan.
- t) **asilvestrada**: especie exótica que ha sido introducida al país durante un tiempo lo suficientemente extenso como para haberse adaptado y distribuido en determinados cuerpos de agua del territorio nacional, incorporándose a la vida silvestre de los mismos (por ejemplo: distintas truchas y carpa común).
- u) **procesamiento**: fase de la actividad de acuicultura posterior a la cosecha (también conocida como “post-cosecha”), destinada al procesamiento y/o aprovechamiento de los productos de cultivo obtenidos y/o a sus derivados.

CAPÍTULO III: DE LOS SISTEMAS Y RECINTOS EMPLEADOS EN ACUICULTURA

ARTÍCULO 6°.- Las principales tecnologías empleadas en producción acuícola, podrán desarrollarse en general, en los diversos recintos (infraestructuras destinadas al cultivo), que abarquen estanques, tanques, piletas, corrales, jaulas, linternas o líneas suspendidas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos), u otro tipo que pueda existir a través del futuro desarrollo tecnológico destinado a la actividad. Por su lado, los sistemas de producción acuícola podrán ser planificados como extensivos, semiintensivos e intensivos, según la densidad utilizada en cultivo y el grado de tecnología aplicado. Estos pueden ser ejecutados a “cielo abierto” o bien, “en encierro”. El primero dependiendo de las temperaturas en el sitio seleccionado y el segundo, con mayor inversión, en recintos específicamente preparados que cuenten o con circulación de agua y fijación de los parámetros físicos y químicos principales, o bien, con producción de flocos bacterianos.

CAPÍTULO IV: DE LA ACUICULTURA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 7°.- Corresponderá a las provincias el aprovechamiento sustentable de sus recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. Para estos fines, las autoridades nacionales o provinciales, procederán a la determinación de la “capacidad de carga” o “capacidad de soporte” de los mismos; con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se mantendrán, en lo posible, ecológicamente sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación, participará junto al SENASA en los estudios correspondientes a la determinación de presencia o ausencia de enfermedades y el reconocimiento de zonas libres y/o de baja prevalencia de las mismas y su sustentabilidad en el tiempo. Para ello, se implementarán programas de vigilancia epidemiológica, desarrollándolos con la colaboración de las provincias y otras entidades involucradas. Asimismo, el SENASA, desarrollará dentro de su Plan Nacional de Sanidad de Animales Acuáticos, lo referido a la prevención y control de contingencias y de monitoreo, así como normativas que por las características propias de las especies explotadas, sean requeridos para el mantenimiento de la actividad sustentable en todo las cuencas acuícolas del territorio. Por otra parte, dicho organismo deberá dar cumplimiento al desarrollo de los temas acuícolas de su ingerencia en otras materias a contemplar y cumplir con los servicios que le sean demandados por el sector acuícola en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 9°.- Corresponderá a las autoridades provinciales determinar las normativas destinadas a regular la captura de ejemplares de organismos acuáticos en los ambientes naturales, en cualquiera de las fases de sus ciclos de vida, que fueran destinados a proyectos de acuicultura aprobados por las mismas. Se deberán normar asimismo, los lineamientos necesarios en materia de recolección , aclimatación, manejo y transporte, estableciendo adecuadas sanciones en los casos que correspondan, con el fin de objetivar el resguardo y mantenimiento de la propia sustentabilidad biológica de dichos ambientes.

CAPÍTULO V: DE LAS EMBARCACIONES Y RECINTOS A EMPLEAR EN CUERPOS DE AGUAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 10°.- Toda embarcación utilizada en apoyo a las tareas que se desarrollen con el objeto de producción acuícola en cuerpos de agua públicos, deberá ser matriculada en la Prefectura Naval Argentina-PNA- y portar los elementos correspondientes a la seguridad de navegación y al personal afectado. Igualmente se deberán registrar los “artefactos navales” que sean destinados a producción acuícola cumpliendo las normas originadas en la PNA.

CAPÍTULO VI: DE LA SANIDAD E INOCUIDAD ACUICOLA

ARTÍCULO 11°.- La vigilancia sobre la sanidad e inocuidad acuícola de los productos provenientes de la acuicultura, desde su cultivo hasta su captura o cosecha, dentro del territorio argentino será resorte del Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria- SENASA-, organismo de la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y estará sujeto a las normativas que el mismo emita para crear las condiciones necesarias , ordenando las producciones y la comercialización inocua de los productos originados desde la actividad y dirigidos a los mercados de consumo. Asimismo, las normativas y controles correspondientes a la comercialización de organismos acuáticos para ornamento, corresponderá al citado organismo.

CAPÍTULO VII: DEL REGISTRO NACIONAL RENACUA.

ARTÍCULO 12°.- El Registro Nacional de Emprendimientos/Establecimientos de Acuicultura – RENACUA- se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección de Acuicultura y posee carácter público; manteniendo el objetivo de inscripción obligatoria de todos los actores del sector acuícola, solicitando la información relativa a las actividades que estos desarrollen. El mismo fue creado en el año 2004 y es parte integrante de la Resolución de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, emitida con fecha 27 de diciembre del citado año. Solamente aquellos cultivos destinados a una acuicultura para consumo doméstico familiar, sin venta comercial alguna, podrán estar exceptuados de su inscripción. Para el caso de introducción de organismos acuáticos animales o subproductos de los mismos, con fines de cultivo o comercialización, la Dirección de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura intervendrá, previo a las acciones correspondientes al SENASA y la Aduana.

ARTÍCULO 13°.- Corresponde a las autoridades provinciales conceder los permisos y/o concesiones, así como las normales habilitaciones en los casos del ejercicio de la acuicultura, de cualquier especie de organismo acuático que se trate.

ARTÍCULO 14°.- En el caso de especies consideradas como exóticas, que fueran autorizadas para su cultivo y producción por las respectivas autoridades competentes, será responsabilidad del propio acuicultor asegurar la contención de los individuos bajo cultivo en el ámbito de su explotación, impidiendo su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o cuencas hidrográficas compartidas con países vecinos, en cuanto a las

especies de agua dulce o salobre, y hacia el mar, cuando se trate de especies marinas; a los fines de evitar, en lo posible, toda contaminación genética de la propia fauna autóctona.

ARTÍCULO 15°.- La captura, introducción y cultivo de organismos acuáticos para proceder a una acuicultura de investigación, incluidos aquellos organismos considerados como exóticos para el país, deberá estar autorizada por las autoridades competentes a nivel nacional y provincial, según corresponda. Los resultados obtenidos a partir de investigaciones que sean efectuadas por entes públicos, deberán ser difundidas por las vías que se consideren oportunas, con la finalidad de alcanzar al sector acuícola interesado y a la comunidad toda.

ARTÍCULO 16°.- Los órganos responsables de la gestión de los recursos acuícolas destinados a cultivo y producción acuícola, tanto sea a nivel nacional como provincial, podrán solicitar toda la información que estimen necesaria en todo momento sobre muestras de material biológico, o sobre antecedentes existentes en los propios registros que los acuicultores deberán mantener obligatoriamente al día en sus establecimientos. Ello tendrá como finalidad, la generación de datos fehacientes que respondan a las estadísticas, o bien, a otros aspectos que atañen directamente a la materia acuicultura en general.

ARTÍCULO 17°.- Queda terminantemente prohibido la suelta o siembra de organismos acuáticos exóticos o genéticamente modificados, caracterizados de conformidad con los términos existentes en la legislación específica a nivel mundial, en cualquier ambiente acuático del territorio nacional, así como de organismos acuáticos autóctonos, sin la previa autorización de las respectivas autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO VIII: DE LA CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN, ETC.

ARTÍCULO 18°.- La capacitación otorgada por el estado nacional o los estados provinciales, dentro de cualquier orden referido a la actividad de acuicultura, estará orientada a una mayor transferencia del desarrollo tecnológico alcanzado, para conocimiento y prácticas en el manejo de los cultivos y la sustentabilidad de la actividad respecto de la producción, con la aplicación de las Buenas Prácticas de Manejo referidas a esta actividad en las especies que sean contempladas, apoyando para ello al sector acuícola.

ARTÍCULO 19°.- Corresponderá a la iniciativa de los poderes públicos (nacional y provinciales) la promoción de la actividad, incentivando la investigación y la capacitación de los profesionales, técnicos y estudiantes, así como a la mano de obra empleada en los establecimientos, por medio de actividades desarrolladas al efecto en los diferentes ámbitos mencionados. Se invitará asimismo a la actividad privada a asistir y contribuir en estos importantes aspectos. Desde el/los estados será importante promocionar la puesta a punto de las "Buenas Prácticas en Acuicultura" tanto para promover una sustentabilidad biológica y económica, como para lograr que los proyectos acuícolas sean amigables con el medio ambiente. La transferencia deberá realizarse para cada especie o grupos de especies en particular (herbívoras, omnívoras y carnívoras). Se deberá promover también el cuidado y el bienestar de los animales bajo cultivo, capacitando al productor en todas aquellas "certificaciones" en referencia a las tecnologías de procesamiento y suma de valor, relacionados a los productos originados por el Sector.

ARTÍCULO 20°.- Las autoridades nacionales y provinciales procurarán promover y coordinar acciones con las respectivas de Ciencia, Investigación e Innovación Tecnológica, así como con los Ministerios de Educación de nivel nacional y/o provincial , la participación y vinculación de las entidades educativas, centros de investigación y universidades para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada e innovación tecnológica directamente ligados a las producciones acuícolas. Promoverán especialmente los estudios biológicos y técnicos para el desarrollo de aquellas especies nativas potencialmente aptas para su cultivo y producción en el territorio nacional. Asimismo, deberán contribuir al desarrollo de la actividad en aquellas escuelas de carácter agrotécnico o de nivel secundario especializado, que materialicen el tema acuícola en sus currícula y deseen capacitar a sus alumnos en ello.

ARTÍCULO 21°.-Las autoridades competentes en acuicultura, tanto a nivel nacional como provincial promoverán dentro de sus posibilidades, la construcción de la infraestructura necesaria donde se evidencien faltantes, a los fines de un desarrollo tecnológico ordenado, sustentable y transferible a productores actuales y potenciales dentro de los principales cultivos acuícolas aptos para el territorio, como asimismo brindarán un fuerte apoyo al sector productivo, en cada una de las cuenca acuícolas del mismo.

CAPÍTULO IX: DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22°.- Las fiscalizaciones previstas por las autoridades serán resorte del poder público nacional, provincial y/o municipal, según las competencias que detenten cada una de ellas.

ARTÍCULO 23°.- Las conductas y actividades lesivas a los recursos naturales acuáticos y al ambiente, dentro y en los alrededores de las instalaciones de los establecimientos de producción para desarrollo de la actividad de acuicultura, deberán ser sancionadas a su comprobación, por las autoridades competentes a nivel provincial.

CAPÍTULO X: DEL PROCESAMIENTO DE LOS PRODUCTOS ACUICOLAS

ARTÍCULO 24°.- Las actividades de producción y comercialización de productos de la acuicultura deberán cumplir con las normas de sanidad, higiene, seguridad, inocuidad y el bien estar de los animales bajo cultivo, así como la preservación del medio ambiente y estarán sujetas a las normativas específicas desde los organismos nacionales y provinciales competentes en dichas materias y según corresponda.

CAPÍTULO XI: DEL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO

ARTÍCULO 25°.- Al efecto de una adecuada organización de la producción acuícola, dar impulso y fortalecer las acciones a desarrollar, la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura y sus 4 (cuatro) Subcomisiones de Acuicultura , estas últimas como parte de la misma Comisión (una por cada cuenca acuícola) del Consejo Federal Agropecuario-CFA- se convertirán en un foro de apoyo, coordinación , consulta, concertación y armonización de normativas entre provincias y Nación, así como creación y seguimiento de programas de desarrollo; siendo

convocadas como mínimo una (1) vez al año. La Comisión estará presidida por el Sr. Subsecretario de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o por su representante designado y las Subcomisiones, por quien el mismo designe. Se invitará a todas las provincias a formalizar su participación, enviando un representante a cada una de las Subcomisiones mencionadas. La Comisión y sus Subcomisiones, como parte del CFA, tendrán como objetivo trabajar en la proposición de políticas e instrumentos tendientes al apoyo del desarrollo, difusión, fomento, capacitación, productividad, regulación y control armonizado de la acuicultura y su cadena de valor; así como al incremento de su competitividad en sus sectores productivos. Además de los representantes provinciales, las Subcomisiones invitarán a participar de las mismas a un representante por el SENASA y uno por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Estos últimos, podrán ser los mismos que actúan ya, a nivel de la Comisión. Asimismo, las Subcomisiones podrán invitar a su vez y cuando lo consideren necesario, según el tema a tratar, a un miembro de una ONG ligada directa o indirectamente al sector productivo de la acuicultura.

CAPÍTULO XII: DE LOS ESTÍMULOS PARA AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 26°.- La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero o cualquier otro mecanismo destinado a la promoción y el desarrollo productivo y sustentable de la acuicultura, será coordinado con las dependencias y entidades de nivel nacional y provincial competentes en la materia. Se promoverá así, el ordenamiento y crecimiento de la acuicultura y se diseñarán estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos específicos para la actividad, así como otras formas de beneficio a sus potenciales y actuales actores que serán incluidos a partir de la presente ley, dentro del sector de producción considerado como "agropecuario", para todo trámite al efecto.

ARTÍCULO 27°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, establecerá, operará y mantendrá actualizado, el Sistema Nacional de Estadísticas de Acuicultura – SINEA- creado por esta ley, integrado por los datos que aporten las provincias, que deberán implementar a su vez, sus propios registros de producciones por establecimiento existente en sus territorios. Los productores que compongan al sector de la acuicultura, aportarán obligatoriamente, entre el mes de mayo a junio de cada año, los datos de producción estimados, a la Dirección de Acuicultura del mencionado Ministerio, a través de la respectiva autoridad provincial. En el caso de que una provincia posea numerosos productores de "acuicultura familiar o rural o agroacuicultura", deberá informar a la autoridad competente nacional sobre los volúmenes producidos, identificándolos por especie, que sean obtenidos al término del año de que se trate. La Dirección de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura será la responsable de comunicar la estadística total del país a través del portal del Ministerio y de comunicarla al INDEC, así como a otras organizaciones internacionales en las cuales posea participación.

ARTÍCULO 28°.- Dentro de la planificación y ejecución de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de las administraciones, tanto a nivel nacional como provincial, conforme a sus respectivas esferas de competencia, y en ejercicio de sus correspondientes atribuciones, se observarán los lineamientos que, de común acuerdo, se consideren estratégicos para el Sector Acuícola, insistiendo ante los productores en la integración de cooperativas o

asociaciones y participando a su vez, de otras planificaciones que pudieran surgir acerca de diferentes aspectos a encarar como parte de organismos nacionales e internacionales.

CAPÍTULO XIII: DEL PRESUPUESTO A ASIGNAR

ARTÍCULO 29.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca por medio de su Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estimará e integrará dentro de su presupuesto a presentar anualmente al Poder Ejecutivo Nacional, el correspondiente al desarrollo de la acuicultura dentro del territorio, que contemplará además de las erogaciones correspondientes a los necesarios programas y proyectos para logro de su incentivo; así como el direccionado al funcionamiento y mantenimiento de sus Delegaciones actuales y futuras.

CAPÍTULO XIV: DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 30°.- Se invita a las provincias a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 31°.- El Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación.

BUENOS AIRES,DE 2011.